

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Mariana Buriticá Marín
Radicación	05001-31-03-008-2022-00273-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	787
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos 1º de septiembre de 2022 notificado por estados el día 6 del mismo mes y año, el despacho observa que ésta, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y concordante con las del artículo 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario), a favor de **Bancolombia S.A.** con Nit 890.903.938-8, y en contra de **Mariana Buriticá Marín** con C.C. 1.022.096.472, por las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 1651320294645

Capital: La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$144.500.189.42), que equivale a 461.657.3747 UVR.

Intereses corrientes: La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.821.899.57) que equivale a la cantidad de 18.600.1339 UVR, a la tasa de interés del 14.40% E.A. correspondiente a 5 cuotas no canceladas desde la cuota del 19 de abril de 2022 hasta la cuota del 19 de agosto de 2022.

Intereses de mora: Sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el art. 468, numeral 2° del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se encuentran gravados y respaldados en la Escritura Pública No. 2.019 del 07 de octubre de 2015 de la Notaría 2° del Circuito de Medellín: **001-638462** y **001-638439** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona Sur.

QUINTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su abogada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar el original del pagaré y la primera copia de la Escritura Pública N° 2.019 del 07 de octubre de 2015 de la Notaría 2° del Circuito de Medellín, objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la ejecutada**, según la causa de la finalización del juicio, de conformidad con el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez con T.P. 156.563 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.¹

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

¹ Véase pdf 03